

REGLAMENTO (CE) Nº 1519/1999 DE LA COMISIÓN
de 12 de julio de 1999
por el que se establecen los coeficientes de depreciación que se habrán de aplicar a la compra de
productos agrícolas de intervención para el ejercicio 2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía» ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1259/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

- (1) Considerando que, según el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/78, la depreciación sistemática de las compras de productos agrícolas de intervención pública debe realizarse en el momento de su compra; que, por lo tanto, la Comisión fija para cada uno de los productos afectados el porcentaje de la depreciación antes del inicio de cada ejercicio y que dicho porcentaje corresponde como máximo a la diferencia entre el precio de compra y el precio previsible de salida al mercado para cada producto;
- (2) Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/78, la Comisión puede limitar la depreciación en el momento de la compra a una fracción de dicho porcentaje de depreciación, que no puede ser inferior al 70 %; que parece indicado, igualmente para el ejercicio contable de 2000, fijar los coeficientes que deberán aplicar los organismos de intervención a los valores de compra mensuales de los productos, de manera que éstos puedan comprobar los importes de la depreciación;

- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los productos que figuran en el anexo y que, a raíz de una compra de intervención pública, hayan sido almacenados o hayan entrado en posesión de los organismos de intervención entre el 1 de octubre de 1999 y el 30 de septiembre de 2000 sufrirán una depreciación equivalente a la diferencia entre el precio de compra y el precio previsible de venta de dichos productos.

Artículo 2

A fin de comprobar los importes de la depreciación, los organismos de intervención aplicarán a los valores de los productos comprados cada mes los coeficientes que figuran en el anexo.

Los importes de los gastos así determinados serán comunicados a la Comisión en el marco de las declaraciones establecidas en virtud del Reglamento (CE) nº 296/96 de la Comisión ⁽³⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 216 de 5.8.1978, p. 1.
⁽²⁾ DO L 163 de 2.7.1996, p. 10.

⁽³⁾ DO L 39 de 17.2.1996, p. 5.

ANEXO

Coefficientes «k» de depreciación [apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1883/78] que se deberán aplicar a los valores de compra mensuales

Productos	k
Trigo blanco panificable	0,15
Trigo duro	0,00
Cebada	0,30
Centeno	0,35
Maíz	0,20
Sorgo	0,20
Arroz con cáscara (<i>paddy</i>)	0,25
Mantequilla	0,50
Leche desnatada en polvo	0,45
Carne de bovino	0,60
Alcohol, contemplado en el apartado 1 del artículo 40 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo ⁽¹⁾	0,70

⁽¹⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.